



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                      |                         |                                 |            |   |
|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------|---------------------------------|------------|---|
| Radicación              | Clase                                | Demandante              | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001405300620230053100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Union S.A Y Otro  | Julio Jose Garcia Bornacelli    | 22/11/2023 | Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Correcion De Embargo De Inmueble |
| 08001405300620220032100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco De Bogota         | Adela Angelica Gutierrez Parada | 22/11/2023 | Auto Niega - Niega Seguir Adelante  |
| 08001405300620030036100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Caribeña Coomercaribeña | Carmelo Antequera De La Torre   | 22/11/2023 | Auto Ordena - Entrega De Títulos Al Demandado                                 |
| 08001405300620230042300 | Procesos Ejecutivos                  |                         | Ivan Antonio Mejia Hernandez    | 22/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001405300620230017500 | Procesos Ejecutivos                  | Banco Colpatria         | Juan David Sierra Lozano        | 22/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |
| 08001405300620210054900 | Procesos Ejecutivos                  | Banco De Bogota         | Reynaldo Toloza Zapata          | 22/11/2023 | Auto Niega - Auto Niega Emplazamiento - Requiere                              |

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d11f7625-01cc-48a1-b09f-8de0be21bde1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 149 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                   | Demandado                         | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|---------------------|------------------------------|-----------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001405300620210079400 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota              | William Cabrera S                 | 22/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001405300620220072200 | Procesos Ejecutivos | Clave 2000 S.A               | Jose Encarnacion Pava Cantillo    | 22/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001405300620230014600 | Procesos Ejecutivos | Edinson Garcia Villalba      | Zulema Del Rosario Atie De Garcia | 22/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001405300620230012300 | Procesos Ejecutivos | Itau Corpbanca Colombia S.A. | Ana Mary Barros Leon              | 22/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001405300620230012300 | Procesos Ejecutivos | Itau Corpbanca Colombia S.A. | Ana Mary Barros Leon              | 22/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d11f7625-01cc-48a1-b09f-8de0be21bde1



Rad.08001405300620230053100  
Clase Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Unión S.A  
Demandado: Julio José García Bornacelly

**INFORME SECRETARIAL.-** Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 9 de Octubre de 2023,

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

LA SECRETARIA,  
CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, indicando que con la solicitud de medidas cautelares presentada se indicó erradamente el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad del demandado "040-48920",

Por lo que solicita al despacho el embargo y secuestro del bien inmueble nuevamente, aportando el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria "040-485920"

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 9 de octubre de 2023, el cual quedará así:

*"...SEGUNDO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo del inmueble de propiedad del demandado Julio José García Bornacelly CC. 72.268.601, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria **No 040-485920**, ubicado en la calle 75 No. 66- 41 Apto 703 B, en la ciudad de Barranquilla. Librense los oficios del caso, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso "*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546c6d5c1f7e3d673d5eb0ed8cc97fca87bdf934bfd4a6da4095a3e3ed7d0a18**

Documento generado en 22/11/2023 10:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía  
Radicación : 0800140530062022-00321-00  
Demandante : Banco de Bogota S.A  
Demandado : Adela Angelica Gutiérrez Parada

**INFORME SECRETARIAL.-** Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, noviembre (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Se observa que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución en el proceso de referencia, ya que realizó las diligencias de notificación a la parte demandada Adela Angelica Gutiérrez Parada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente encontramos que el demandante aporta la diligencia de notificación a la parte demandada a través de la empresa de mensajería de mensajes Andes, con fecha de constancia de entrega 21 de junio de 2023, en el que se constata que la notificación fue enviada a la dirección electrónica [josesilvera0210@gmail.com](mailto:josesilvera0210@gmail.com), misma dirección electrónica que se aporta en el acápite de notificaciones de la demanda.

No obstante lo anterior, y revisada nuevamente la demanda se observa en el acápite de pruebas que la parte demandante aporta “*Pantallazo aplicativo del Banco de Bogota, donde se evidencia el correo reportado por la demandada al Banco de Bogota*”, el cual corresponde a la siguiente dirección electrónica [adela-angelica@hotmail.com](mailto:adela-angelica@hotmail.com).

De allí que al revisar nuevamente la demanda y sus anexos no encuentra el despacho prueba de que el correo electrónico [josesilvera0210@gmail.com](mailto:josesilvera0210@gmail.com) sea el utilizado por la demandada Adela Angélica Gutiérrez Parada.

Siendo así las cosas resulta necesario aportar las evidencias de la obtención del correo electrónico del demandado, tal como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022;

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

En este orden de ideas, toda vez que no se aportaron evidencias de que el correo electrónico correspondiente a la parte demandada sea [josesilvera0210@gmail.com](mailto:josesilvera0210@gmail.com) se requerirá a la parte demandante para que aporte las evidencias, o en su defecto, notifique a la dirección electrónica [adela-angelica@hotmail.com](mailto:adela-angelica@hotmail.com) del cual se aportaron las evidencias correspondientes en la demanda.

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Negar seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva
2. Requerir a la parte demandante para que aporte las evidencias de la obtención del correo electrónico [josesilvera0210@gmail.com](mailto:josesilvera0210@gmail.com) o en su defecto notificar a la demandada Adela Angélica Gutiérrez Parada en el correo electrónico [ADELA-ANGELICA@HOTMAIL.COM](mailto:ADELA-ANGELICA@HOTMAIL.COM), esto dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Milena Moreno Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0383ef674fcadcd1da7caaeffca0cdeef4633579105f759171bbfbb85c26b1**

Documento generado en 22/11/2023 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AV



Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Coomercaribeña Nit No. 802.012.251-3  
Demandado: Carmelo Antequera De La Torre C. C. No. 17.111.037  
Radicacion: 08001400300620030036100

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con el poder conferido por el demandado Carmelo Antequera De La Torre al Dr. Willington Francisco Vega Novoa, quien solicita entrega de los títulos judiciales descontados al demandado. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el demandado Carmelo Antequera De La Torre confirió poder al Dr. Willington Francisco Vega Novoa, para reclamar los títulos judiciales descontados a su nombre dentro del proceso de la referencia,

Del memorial aportado, se observa el poder debidamente otorgado, y la certificación bancaria del BANCO BBVA, en el que se indica el n°. de cuenta del apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y que pese a que en providencia anterior se ordenó la entrega de los títulos judiciales a nombre directamente del demandado, esta no pudo materializarse porque la cuenta aportada por el señor Carmelo Antequera se encuentra en estado "inactivo", según lo informado por el Banco Agrario, razón por la que no pudieron verse reflejados los depósitos judiciales en el portal del banco agrario.

Así las cosas, el despacho considera procedente la solicitud elevada por el Dr. Willington Francisco Vega Novoa, por estar plenamente facultado en el poder otorgado para recibir y/o retirar los títulos judiciales que se encuentran a nombre del demandado, poder este que se encuentra con presentación personal del señor Carmelo Antequera.

De lo anterior, este despacho ordenará el pago de los títulos judiciales descontados al señor Carmelo Antequera De La Torre con abono a cuenta de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y se;

#### **RESUELVE:**

Hágase entrega de los títulos judiciales con abono a cuenta descontados al demandado señor CARMELO ANTEQUERA DE LA TORRE identificado con cédula de ciudadanía n°.17.111.037, a su apoderado judicial Doctor Willington Francisco Vega Novoa identificado con cédula de ciudadanía n°. 72.048.995 y T.P. No. 32.363 del C.S. de la J., por lo anteriormente expuesto.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**JUEZ**



CMR

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85333f0bef5460dad22d37a4b159c0c1c4bf7d66b3d6be67f72227eb3720c49**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 080014053006-2023-00423-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles S.A.S.

Demandado: Iván Antonio Mejía Hernández

**Informe Secretarial:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia con la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.-** Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1º del art. 593 del C.G.P, este juzgado ordenará el embargo del vehículo de placas GNR-485, solicitado por la parte demandante.

El juzgado con fundamento en las precedentes consideraciones ordena lo siguiente.

**RESUELVE**

Ordenar, el embargo del vehículo de placas GNR-485, marca CHEVROLET tipo AUTOMOVIL; modelo 2010; línea AVEO; color BLANCO ARCO BICAPA; N.º motor F16D3461785; N.º Chasis 9GATJ5169AB198328 de propiedad del demandado Iván Antonio Mejía Hernández, identificado con cédula de ciudadanía n.º. 73071297

Líbrese el correspondiente oficio a la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Juez

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef334c683ce535bd02cf499968309a71c138f771ede55fba8b4c3a044067494**

Documento generado en 22/11/2023 10:14:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062023-00175-00  
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A  
Demandado : Juan David Sierra Lozano

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado Juan David Sierra Lozano, fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, con fecha de entrega 19 de mayo de 2023 a la dirección electrónica del demandado [juandavid.sierra@yahoo.es](mailto:juandavid.sierra@yahoo.es)

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JUAN DAVID SIERRA LOZANO, de la siguiente manera:

*“...1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, NIT No. 860.034.594-1 y en contra de JUAN DAVID SIERRA LOZANO, C.C No. 3.958.952; por las siguientes sumas y conceptos:*

*1.1 Pagaré 4195005163*

*1.1.1- TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$35.160.571,11) por concepto de capital insoluto.*

*1.1.2- Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas, liquidados a partir del 09 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*1.2 Pagaré 4938130979941147-5416590005630709*

*1.2.1 VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$29.329.929), por concepto de capital insoluto.*



*1.2.2 Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas, liquidados a partir del 09 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación*

*1.3 Pagaré 207419316486-4097440098392271*

*1.3.1 VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$20.212.622.16), por concepto de capital insoluto.*

*1.3.2 Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas, liquidados a partir del 09 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación...”*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de Scotiabank Colpatria S.A Nit No. 860.034.594-1 y en contra de Juan David Sierra Lozano, identificado con cédula de ciudadanía n°.3.958.952 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.



- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$4.235.156 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c963f3edc563fc9ddd9f0a8fb07f1f71db9bc4fa1f2810f0810787e4e01955**

Documento generado en 22/11/2023 10:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 0800140530062021-00549-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco De Bogota  
Demandado: Reynaldo Toloza Zapata

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante presenta solicitud de emplazamiento, a su despacho para resolver.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

La Secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.-** D.E.I.P. Barranquilla veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que el ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Reynaldo Toloza Zapata, pues bien, atendiendo a esta solicitud es importante mencionar que de conformidad con el artículo 68 del C.G.P solo en caso de fallecimiento de una de las partes del proceso este continuara con los herederos;

***“...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”***

En este orden de ideas, toda vez que la parte demandante no ha informado sobre el fallecimiento del demandado, ni lo ha acreditado mediante registro civil de defunción, el proceso continuara en contra del demandado Reynaldo Toloza Zapata y se negara la solicitud de emplazar a los herederos determinados e indeterminados de este.

Ahora bien, se observa memorial aportado por el actor contentivo de la notificación realizada al demandado, no obstante, al estudiarse el mismo, se observa que la diligencia de notificación realizada en la carrera 2B #34-36, tiene resultado negativo, pues la empresa certificó “Resultado: otro- falta número de local o de apto”, por lo que a la fecha no se encuentra debidamente notificado la parte demandada.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación al demandado, bien sea en la forma establecida por el Código General del Proceso, o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

### RESUELVE

- 1.- Negar la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado Reynaldo Toloza Zapata.
- 2.- Requerir la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada Reynaldo Toloza Zapato de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva, esto dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Adriana Milena Moreno Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7681f6372bc636f13dd9eae22a3955ed555c72859ce45733e273088d6e1227**

Documento generado en 22/11/2023 10:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062021-00794-00  
Demandante : Banco de Bogota S.A  
Demandado : William De Jesús Cabrera Santiago

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, noviembre (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado William De Jesús Cabrera Santiago, fue notificado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada POSTACOL S.A.S, con las siguientes fechas de entrega;

La notificación personal el 3 de abril de 2023 a la dirección del demandado Calle 61 No. 44b – 11, con resultado de entrega “*La persona si reside*”

La notificación por aviso el 16 de mayo de 2023 a la dirección del demandado Calle 61 No. 44b – 11, con resultado de entrega “*La persona si reside*”

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A contra WILLIAM DE JESUS CABRERA SANTIAGO, de la siguiente manera:

*“...1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA, Nit. 860.002.964-4 contra WILLIAM DE JESUS CABRERA SANTIAGO, C.C. 72.228.028; por las siguientes sumas y conceptos:*

*1.1.- \$114.491.224,00, por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en el pagare citado como base de ejecución.*

*1.2.- Por los intereses de mora que se causen respecto a la suma indicada en el numeral 1.1.- de este auto, desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta el hasta el momento en que el demandado realice el pago total de la obligación, a la tasa señalada por la Superfinanciera...”*



Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de Banco De Bogota S.A Nit. 860.002.964-4 y en contra de William De Jesus Cabrera Santiago, identificado con cédula de ciudadanía n°.72.228.028 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$5.724.561 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b038be139de2843c8881064a142a7655105de302058962068dd5d1d730057a3**

Documento generado en 22/11/2023 10:14:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062022-00722-00  
Demandante : Clave 2000 S.A  
Demandado : José Encarnación Pava Cantillo

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** Barranquilla,  
noviembre (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se observa que el demandado Jose Encarnacion Pava Cantillo, fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada Servientrega Id, con fecha de entrega 10 de febrero de 2023 a la dirección electrónica del demandado [josepava16@hotmail.com](mailto:josepava16@hotmail.com)

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, se decidió librar mandamiento de pago a favor de CLAVE 2000 S.A contra JOSE ENCARNACION PAVA CANTILLO, de la siguiente manera:

*“...1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de CLAVE 2000 S.A Nit No. 800.204.625--1 y en contra JOSE ENCARNACION PAVA CANTILLO C.C. No. 73.556.019; por las siguientes sumas y conceptos:*

*1.1.- CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$43.703. 043.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare anexo a la demanda.*

*1.1.1.- Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 43.703.043), los que se causaran desde el 16 (dieciséis) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

*1.1.2 Por costas del proceso y agencias en derecho...”*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.



En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de Clave 2000 S.A Nit No. 800.204.625-1 y en contra de Jose Encarnacion Pava Cantillo, identificado con cédula de ciudadanía n°.73.556.019 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.185.152 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cf7a85e1eda33c8c91d4036d9f7f3ab5da8e2d80010a18272990aba9a35ad7**

Documento generado en 22/11/2023 10:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062023-00146-00  
Demandante : Edinson Garcia Villalba  
Demandado : Zulema Del Rosario Atie De García

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada Zulema Del Rosario Atie De García, fue notificada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada ESM LOGISTICA S.A.S, con las siguientes fechas de entrega;

La notificación personal el 25 de mayo de 2023 a la dirección del demandado Carrera 34 No. 53D-63 Barrio Lucero, con resultado de entrega *“La persona a notificar si reside en esta dirección”*

La notificación por aviso el 20 de junio de 2023 a la dirección del demandado Carrera 34 No. 53D-63 Barrio Lucero, con resultado de entrega *“La persona a notificar si reside en esta dirección”*

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de e EDINSON GARCIA VILLALBA contra ZULEMA DEL ROSARIO ATIE DE GARCIA, de la siguiente manera:

*“...1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de EDINSON GARCIA VILLALBA, C.C No. 15.247.426 y en contra de ZULEMA DEL ROSARIO ATIE GARCIA C.C 22.410.734; por las siguientes sumas y conceptos:*

*1.1.- \$72.000.000 por concepto de capital contenida en letra de cambio No. 01.*

*1.2.- Por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 20 de septiembre de 2022 hasta el 20 de diciembre de 2022.*

*1.3.- Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas, liquidados a partir del día 21 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación...”*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext. 1064  
Correo Institucional: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
AV



Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de Edinson García Villalba, identificado con cedula de ciudadanía n°. 15.247.426 y en contra de Zulema Del Rosario Atie De Garcia, identificado con cédula de ciudadanía n°22.410.734 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$3.600.000 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Adriana Milena Moreno Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773437268c7b8ffcddc25398004b2093be0951f34dda55bc755918be318a795c**

Documento generado en 22/11/2023 10:13:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext. 1064  
Correo Institucional: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
AV



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062023-00123-00  
Demandante : Itaú Corpbanca Colombia S.A  
Demandado : Ana Mary Barros Leon

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada Ana Mary Barros Leon, fue notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada SERVIENTREGA, con fecha de entrega 16 de mayo de 2023 a la dirección electrónica del demandado [anamarybarrosleon2014@gmail.com](mailto:anamarybarrosleon2014@gmail.com)

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra ANA MARY BARROS LEON, de la siguiente manera:

*“...1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0; y en contra de ANA MARY BARROS LEON CC 32.642.111; por las siguientes sumas y conceptos:*

*1.1 Pagare No 09005276636*

*1.1.1 SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M.CTE. (\$78.412.808.00), por concepto de capital del CREDITO LIBRE DESTINO que corresponde a la obligación No. 31020585322*

*1.1.2 DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$2.491.298.00), por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar a partir de a partir del 30 de septiembre de 2022, hasta el 15 de febrero de 2023.*

*1.1.3 Por los intereses moratorios causados y los que se causen sobre las sumas anteriormente señalas, liquidados a partir del día 16 de febrero de 2023; y hasta que se verifique el pago total de la obligación...”*



Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de Itau Corpbanca Colombia S.A NIT NIT. 890.903.937-0 y en contra de Ana Mary Barros Leon, identificada con cédula de ciudadanía 32.642.111, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$4.045.205 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6904552ec29d959a14d97608bb15089fb89a2c673cf8abacf670356534271328**

Documento generado en 22/11/2023 10:14:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620230012300  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante: Itau Corpbanca S.A  
Demandado : Ana Mary Barros Leon

**INFORME SECRETARIAL.-** Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

LA SECRETARIA,  
CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que la parte demandante solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la demandada Ana Mary Barros Leon, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.642.111 distinguido con el NIT. No. 32.642.111-0, y con Matricula Mercantil No. 771.755, ubicado en la Calle 80B No. 38 – 26 Local 1, en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Por ser procedente de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del CGP, se procederá a decretar la medida cautelar.

Por lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

1. DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio identificado con matrícula Mercantil No. 771.755, ubicado en la Calle 80B No. 38 – 26 Local 1, en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, propiedad de la demanda Ana Mary Barros Leon, identificada con cédula de ciudadanía n°:32.642.111

Librar oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba714bd177d99195997e0e8d2f5864beea18b49c663b4ef87c670edcd43e0a20**

Documento generado en 22/11/2023 10:14:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**